INE/CG1776/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE EVELYN SARAHÍ CASTAÑEDA CHÁVEZ, OTRORA CANDIDATA INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEQUILA, JALISCO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/418/2024/JAL Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/418/2024/JAL Y SUS ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

Primer Escrito de queja. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se recibió en el área de correspondencia del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco el escrito sin número, suscrito por David Israel Díaz Cárdenas, en su calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Tequila, Jalisco, en contra de Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Tequila, Jalisco; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de incluir el identificador único en espectaculares y lonas, lo que podría actualizar ingresos no reportados, egresos no reportados o una aportación de ente impedido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.. (Folios 001 al 004 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"HECHOS

Por medio del presente escrito y en mí carácter antes referido quiero dar a conocer que en el municipio de Tequila, Jalisco, perteneciente al distrito 1 que represento en la Coalición "Sigamos Haciendo Historia, la candidata independiente a la presidencia municipal del municipio de Tequila Jalisco, de nombre EVELYN SARAÍ CASTAÑEDA CHÁVEZ, está montando propaganda político electoral no fiscalizada e irregular sin autorización de INE (espectaculares y lonas) ya que se puede apreciar que no cuenta con el número de autorización como lo marca la norma aplicable. Por lo que solicito una inspección ocular por esta autoridad y de ser el caso se ordene retirar de inmediato dicha propaganda y se realice lo que a derecho corresponda a fin de que esta unidad revise el origen, destino y aplicación de los recursos asignados a los actores políticos, para comprobar que éstos sean utilizados conforme la normatividad aplicable en materia financiera. En este escrito se anexa fotografías de los espectaculares que tiene como propaganda electoral como evidencia, así como los domicilios exactos para su fácil localización."

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. 5 imágenes de los elementos propagandísticos denunciados.

III. Acuerdo de admisión. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/418/2024/JAL, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, candidata independiente al cargo de Presidente Municipal de Tequila, Jalisco, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Folios 005 y 006 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folio 007 al 010 del expediente).
- b) El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (folio 011 y 012 del expediente).
- V. Segundo escrito de queja. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en el área de correspondencia del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el escrito de queja suscrito por Jorge Armando Plata Madrigal, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, en contra de Evelyn Sarahí Castañeda Chávez candidata independiente al cargo de Presidente Municipal de Tequila, Jalisco; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los sujetos obligados, por la presunta omisión de incluir el identificador único en tres anuncios espectaculares, lo que podría actualizar ingresos no reportados, egresos no reportados o una aportación de ente impedido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (folio 065 y 072 del expediente).
- **VI.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA

El pasado 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió información de parte de simpatizantes del partido político que represento, respecto a la existencia de propaganda electoral irregular, colocada en la vía pública en **Anuncios Espectaculares**, instalados por la **C. EVELYN SARAHÍ CASTAÑEDA CHÁVEZ**, Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal de Tequila, Jalisco; a quien se le imputan directamente las violaciones a la normativa electoral, promocionado su imagen ante el electorado en general,

misma que pudiera ser violatoria de la legislación electoral federal, y demás reglamentación en materia de fiscalización y regulación de publicidad, toda vez que los espectaculares en comento carecen del <u>Identificador Único de Anuncio Espectacular</u>, como se puede apreciar de las siguientes imágenes:

Imagen	Localización	
	Carretera Internacional, entre	
[Se inserta imagen]	las calles 15 de abril y Leona	
	Vicario, en Tequila, Jalisco	
	Carretera Internacional, entre	
[Se inserta imagen]	las calles 15 de abril y Leona	
	Vicario, en Tequila, Jalisco	
	Carretera Internacional, entre	
[Se inserta imagen]	las calles 27 de Septiembre y	
	Manuel Castañeda Rivera	

SOLICITUD DE OFICIALIA ELECTORAL

Desde estos momentos, solicito a esta autoridad ordene a quien corresponda, active en lo relativo y aplicable del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de allegarse de los elementos necesario que hagan constar certificadamente los actos denunciados consignados en el capítulo de **HECHOS** de la presente denuncia, a efecto de evitar se pierdan o alteren los indicios relacionados con estos, con el fin de acreditar la existencia de la violación a las normas sobre propaganda política-electoral en materia de fiscalización y regulación de publicidad.

Cabe precisar que dicha solicitud se realiza en carácter de **urgente** en razón de que dichos publicidad en anuncios espectaculares, puede ser bajada con el objetivo de deslindarse de la responsabilidad del acto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, es importante considerar el marco normativo que regula la denuncia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su capítulo IV "DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES" establece las reglas con las cuales los candidatos deben difundir su propaganda electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía su candidatura.

Derivado de lo anterior, en el artículo 250, párrafo 1, apartado d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

"...1. En la colocación de propaganda electoral los partidos **y** candidatos observarán las reglas siguientes:

. . .

...d) No podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y;

...,"

Por su parte, el artículo 356, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece la obligación de las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, destinados para su operación ordinaria, precampaña o campaña, inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Cuando un actor político contrata los servicios de un anuncio espectacular con un proveedor inscrito en el RNP, debe incorporar el Identificador Único (ID-INE) en el diseño del espectacular. El ID-INE, será proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a cada proveedor.

Aunado a lo anterior, de igual forma es <u>obligación de las candidaturas</u> incluirlo en cada espectacular que se contrate (INE-RNP-00000000000).

Por otro lado, el artículo 446, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, que los Candidatos Independientes a cargos de elección popular, pueden cometer infracciones, al incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley electoral.

Asimismo, el artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley; El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(...)

REQUERIMIENTO DE LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES

En razón de que, la **C. EVELYN SARAHÍ CASTAÑEDA CHÁVEZ,** Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Tequila, Jalisco; presumiblemente, ha violado lo dispuesto en la legislación electoral y lo dispuesto en el artículo

356 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuyo objeto es regular las reglas de fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en los procesos electorales, es que, solicito el **URGENTE** dictado de medidas cautelares para prevenir la eminente afectación y en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que se suspenda de inmediato las publicaciones denunciadas y localizadas en anuncios espectaculares.

En razón de lo anterior, se considera que la medida cautelar resulta idónea, misma que se solicita sea emitida, bajo la figura de "TUTELA PREVENTIVA", en los términos siguientes:

UNICO. Que se ordene **retirar de manera inmediata** los anuncios espectaculares, instalados y contratados por la C. EVELYN SARAHÍ CASTAÑEDA CHÁVEZ, Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Tequila, Jalisco.

De lo anteriormente señalado, cobra relevancia al respecto, la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Tesis XXIV/2015:

MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.-

[Se transcribe Tesis]

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. 3 imágenes de los elementos propagandísticos denunciados.
- VII. Acuerdo de admisión y acumulación. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente V, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó entre otras cuestiones integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/461/2024/JAL, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, y en virtud de que en los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, se ordenó acumular dicho procedimiento al expediente primigenio con número de expediente INE/Q-COF-UTF/418/2024/JAL,

a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/418/2024/JAL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/461/2024/JAL, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio y su acumulación, notificar y emplazar a Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Tequila, Jalisco, así como notificar a los denunciantes el inicio del procedimiento de queja y su acumulación, publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Folios 073 al 075 del expediente)

VIII. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento y acumulación.

- a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folio 076 al 079 del expediente).
- b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (folio 080 y 081 del expediente).
- IX. Tercer escrito de queja. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro se recibió en el área de correspondencia del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco el escrito sin número, suscrito por Luis Alberto Muñoz Rodríguez, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra de Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Tequila, Jalisco; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los sujetos obligados, por la presunta omisión de incluir el identificador único en dos anuncios espectaculares, lo que podría actualizar ingresos no reportados, egresos no reportados o una aportación de ente impedido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (folio 136 al 139 del expediente).

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"1.-Es el caso, que a las once horas del día, 26 de abril, parte de mi equipo de campaña transitando por la carretera Internacional a Tequila, nos percatamos que se encuentran colocados dos espectaculares de EVELYN SARAHI CASTAÑEDA CHÁVEZ, con la imagen de su rostro y de logotipos como candidata independiente, que la abanderan como candidata a la presidencia de tequila.

Los espectaculares mencionados no cuentan con número impreso de identificados* único que proporciona el INE (ID-INE), omisión que no permite conocer al proveedor como parte del sistema de registro nacional de proveedores, ni contemplar informes sobre gastos cuantificados de campaña para su contabilización y origen,

2 - Por lo anterior, la candidata, y el proveedor, no cumplieron el ACUERDO DEL COSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) Y 208 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN e incurren plenamente en una notoria falta que merece infracción a dichos sujetos obligados por el beneficio que obtienen territorial, económico, político y electoralmente por la naturaleza de los actos materializados al momento de la presente, pues, la candidata resulta sus intereses en llegar a la presidencia de Tequila Jalisco, y el proveedor evade sus obligaciones fiscales, lo que causa investigación correspondiente por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización para que dictamine y sancione a la denunciada por violar lo dispuesto en articulo 69-B del Código Fiscal de la Federación."

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. 3 imágenes de los elementos propagandísticos denunciados.

XI. Acuerdo de admisión y acumulación. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente IX, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó entre otras cuestiones integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/834/2024/JAL, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, y en virtud de que en los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, se ordenó acumular dicho procedimiento al expediente primigenio con número de expediente INE/Q-COF-UTF/418/2024/JAL, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/418/2024/JAL y sus acumulados, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio y su acumulación, notificar y emplazar a Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Teguila, Jalisco, así como notificar a los denunciantes el inicio del procedimiento de queja y su acumulación, publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Folios 140 al 142 del expediente)

XII. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento y acumulación.

- a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folio 143 al 146 del expediente).
- b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (folio 147 y 0148 del expediente).

XIII. Actuaciones relacionadas con la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14650/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. (Folios 013 al 016 del expediente)

- b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14969/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro y su acumulación al primigenio. (Folios 082 al 085 del expediente)
- c) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16620/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro y su acumulación al primigenio. (Folios 149 al 154 del expediente)

XIV. Actuaciones relacionadas con la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.

- a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14658/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. (Folios 017 al 020 del expediente)
- b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14970/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro y su acumulación al primigenio. (Folios 086 al 090 del expediente)
- c) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16623/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro y su acumulación al primigenio. (Folios 154 al 158 del expediente)

XV. Notificación de inicio de procedimiento a los Quejosos.

David Israel Díaz Cárdenas

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante estrados se notificó el oficio número INE/UTF/DRN/14657/2024, a David Israel Díaz Cárdenas,

representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/418/2024/JAL. (folio 032 al 045 del expediente).

- b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se notificó personalmente el oficio número INE/UTF/DRN/14972/2024, a David Israel Díaz Cárdenas, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/461/2024/JAL y su acumulación al primigenio. (folio 113 al 123 del expediente).
- c) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó personalmente el oficio número INE/UTF/DRN/16627/2024, a David Israel Díaz Cárdenas, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/834/2024/JAL y su acumulación al primero. (folio 190 al 201 del expediente).

Partido Movimiento Ciudadano

- a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se notificó personalmente el oficio número INE/UTF/DRN/14971/2024 a Jorge Armando Plata Madrigal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/461/2024/JAL y su acumulación al primigenio. (folio 101 al 112 del expediente).
- b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó personalmente el oficio número INE/UTF/DRN/16626/2024 a Jorge Armando Plata Madrigal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/834/2024/JAL y su acumulación al primero. (folio 178 al 189 del expediente).

Luis Alberto Muñoz Rodríguez

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó personalmente el oficio número INE/UTF/DRN/16625/2024, a Luis Alberto Muñoz Rodríguez, representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco,

el inicio de procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/834/2024/JAL** y su acumulación al primero. (folio 170 al 177 del expediente).

XVI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, Candidata Independiente.

- a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14659/2024, se notificó personalmente a la Candidata Independiente Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, el inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/418/2024/JAL, emplazamiento y requerimiento de información. (folio 046 al 056 del expediente).
- b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14973/2024, se notificó personalmente a la Candidata Independiente Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, el inicio de procedimiento y acumulación de queja INE/Q-COF-UTF/461/2024/JAL, emplazamiento, requerimiento de información y acumulación al primigenio. (folio 124 al 134 del expediente).
- c) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16630/2024, se notificó personalmente a la Candidata Independiente Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, el inicio de procedimiento y acumulación de queja INE/Q-COF-UTF/834/2024/JAL, emplazamiento, requerimiento de información y acumulación al primigenio. (folio 202 al 209 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna emitida por a los emplazamientos y requerimientos de información.

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14662/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto de los espectaculares referidos por el denunciante en el escrito de queja. (folio 057 al 063 del expediente)
- b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, como parte del expediente INE/DS/OE/483/2024, se recibió la respuesta correspondiente, adjuntando al efecto

el ACTA CIRCUNSTANCIADA AC23/INE/JAL/JD01/03-05-24. (folio 063 Bis al 063 Quinquies del expediente)

- c) ΕI auince de mavo de dos mil veinticuatro. mediante oficio INE/UTF/DRN/20115/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto de los espectaculares referidos por los denunciantes en el segundo y tercer escrito de queja presentados y confirmar si se relacionaban con los espectaculares denunciados en el primer escrito de queja. (folio 210 al 220 del expediente)
- d) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, como parte del expediente INE/DS/OE/483/2024, se recibió la respuesta correspondiente, adjuntando al efecto el ACTA CIRCUNSTANCIADA AC38/INE/JAL/JD01/18-05-24. (folio 226 al 230 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de Tequila, Jalisco.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21024/2024, la Unidad de Fiscalización requirió a la Presidente Municipal de Tequila Jalisco, información relacionada con la colocación de la propaganda electoral denunciada. (Folio 238 al 243 del expediente)
- b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio DP/200/2024 la Presidente Municipal Interina de Tequila, Jalisco, dio respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede. (Folio 244 al 247 del expediente)

XIX. Solicitud de información a Alfonso Herrera Orendain, licenciatario de anuncio estructural, en el estado de Jalisco.

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27126/2024, la Unidad de Fiscalización requirió a Alfonso Herrera Orendaín, información relacionada con la colocación de la propaganda electoral denunciada en la estructura de la cual tiene la licencia de uso. (Folio 258 al 265 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito libre, Alfonso Herrera Orendain, dio respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede. (Folio 266 y 275 del expediente)

XX. Razones y constancias.

- a) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de ubicar el domicilio de la denunciada Evelyn Sarahi Castañeda Chávez. (Folio 021 al 023 del expediente)
- b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de ubicar el domicilio de Alfonso Herrera Orendain, licenciatario de la estructura para colocar publicidad relacionada con los hechos denunciados. (Folio 248 al 250 del expediente)
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si el sujeto denunciado realizó el registro contable de la propaganda electoral denunciada, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Folio 276 al 280 del expediente)
- **XXI.** Acuerdo de Alegatos. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Foja 281 y 283 del expediente)

XXII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/31541/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	284 a 292
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31542/2024 29 de junio de 2024	2 de julio de 2023	293 a 300
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31540/2024 25 de junio de 2024	1.3 40 11110 40 31133	
Evelyn Sarahí Castañeda Chávez	INE/UTF/DRN/31539/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	312 a 320

XXIII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

- a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respectivo (folio 321 y 322 del expediente).
- b) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32095/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la ampliación del plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito (folio 323 al 326 del expediente).
- c) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32008/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, la ampliación del plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito (folio 327 al 330 del expediente).
- **XXIV.** Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente. (folio 331 al 332 del expediente).

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos k) y o) y 428, numeral 1, incisos c) y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa); y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

16

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el fumus boni iuris —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del periculum in mora —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

Los quejosos solicitaron la aplicación de medidas precautorias, para el retiro de los espectaculares denunciados. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

_

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

"(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la

Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares. (...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a** decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en razón de que no son procedentes.

4. Propaganda materia de los escritos de queja.

Previo a entrar al desarrollo y pronunciamiento de cada uno de los apartados en que se encuentra estructurada la presente Resolución, resulta fundamental establecer la propaganda que fue denunciada en cada uno de los escritos de queja presentados, como se desprende a continuación:

ID	Quejoso	Expediente	Descripción del Quejoso	Ubicación aportada por el quejoso	Imagen aportada por el quejoso
1	David Israel Díaz Cárdenas Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Tequila, Jalisco	INE/Q-COF- UTF/418/2024/ JAL	Lonas (Aunque el quejoso denuncia lonas; de las imágenes aportadas se advierte que la totalidad de elementos denunciades son espectacular es.)	Carretera Internacional a un costado de Elektra y al otro costado de Coppel.	EVERYO
			Espectacular	Carretera Internacional número 355, Tequila, Jalisco	EVEL Y LONG CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PRO

ID	Quejoso	Expediente	Descripción del Quejoso	Ubicación aportada por el quejoso	Imagen aportada por el quejoso
2	Jorge Armando Plata Madrigal Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco	INE/Q-COF- UTF/461/2024/ JAL	Espectacular	Carretera Internacional, entre las calles 15 de Abril y Leona Vicario, en Tequila, Jalisco	EVELYN AARONA A HERBERGERGERGERGERGERGERGERGERGERGERGERGERGE
			Espectacular	Carretera Internacional, entre las calles 27 de Septiembre y Manuel Castañeda Rivera	CVILVE
3	Luis Alberto Muñoz Rodríguez Representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco	INE/Q-COF- UTF/834/2024/ JAL	Espectacular	Carretera Internacional a Tequila, Jalisco, al cruce con avenida 27 de Septiembre	
			Espectacular	Avenida Internacional, al cruce con calle Bertha Hernández Montaño, en el Municipio de Tequila, Jalisco	

Una vez lo anterior, para claridad la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación de la propaganda denunciada, indicando si se trataba de la misma en los tres casos, por lo que mediante Actas Circunstanciadas AC23/INE/JAL/JD01/03-05-24 y AC38/INE/JAL/JD01/18-05-24, la autoridad al dar respuesta, certificó la existencia de la propaganda descrita, indicando que en los tres supuestos se trata de la misma publicidad, es decir 4 espectaculares con propaganda a favor de la otrora candidata denunciada colocados sobre 2 estructuras metálicas (un espectacular por cara).

Por lo anterior, es que esta autoridad fiscalizadora se pronunciará respecto de 4 espectaculares con propaganda a favor de la otrora candidata denunciada colocados sobre 2 estructuras metálicas (un espectacular por cara) ubicadas en un puente peatonal ubicado en la Carretera Internacional S/N, en los cruces de la calle General José María Arteaga Magallanes y calle Veracruz; así como el ubicado en la Carretera Internacional, S/N, entre las calles 15 de abril y Leona Vicario, respectivamente, en el Municipio de Tequila, Jalisco, tal y como fue señalado por la autoridad certificadora.

5. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"⁴.

Es así que esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; cuyo contenido señala lo siguiente:

22

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

"Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia;

(...)

Del precepto legal citado, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos, candidatos y candidatos independientes-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.
- 2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
- 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

- 4. Entrega de los informes de campaña.
- 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
- 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
- 7. Confronta.
- 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
- 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y **anuncios espectaculares colocados en la vía pública** con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña,

con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como **colocación de espectaculares** y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la **detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública** y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:"...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión."

25

⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón con lo anterior, en el procedimiento que hoy nos ocupa se advierte que los conceptos de propaganda materia de análisis de la presente resolución, fueron localizados dentro del de monitoreo realizado por parte la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, como se detalla en la tabla siguiente:

ID	Muestra proporcionada por los quejosos	Ubicación Certificada por Oficialía Electoral	Muestra obtenida del monitoreo	Tipo de propaganda	Folio SIMEI	ID / Ticket
1	South States of the States of	Carretera Internacional S/N, en los cruces de la calle General José María Arteaga Magallanes y calle Veracruz, en el Municipio de Tequila, Jalisco	THE THE PARTY OF T	Puente	INE-VP- 0002256	151904 / 96730
2	EVELYN	Carretera Internacional S/N, en los cruces de la calle General José María Arteaga Magallanes y calle Veracruz, en el Municipio de Tequila, Jalisco		Puente	INE-VP- 0002256	151169 / 96625
3	EVELYN CANDIGATA INCREMENTAL TE	Carretera Internacional, S/N, entre las calles 15 de abril y Leona Vicario, en el Municipio de Tequila, Jalisco		Espectacular	INE-VP- 0002256	151979 / 96631
4		Carretera Internacional, S/N, entre las calles 15 de abril y Leona Vicario, en el Municipio de Tequila, Jalisco	EVELYN	Espectacular	INE-VP- 0002256	151978 / 96630

En ese contexto, esta autoridad advierte que los conceptos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, consistentes en 4 espectaculares con propaganda a favor de la otrora candidata denunciada colocados 2 sobre un puente peatonal y 2 sobre una estructura metálica (un espectacular por cara), fueron materia de monitoreo y fueron notificados a la otrora candidata independiente Evelyn Sarahí Castañeda Chávez mediante el oficio de errores INE/UTF/DA/17491/2024⁶, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, otrora candidata independiente, al cargo de Presidente Municipal en Teguila, Jalisco ,en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de

⁶ Los conceptos denunciados se encuentran señalados en el Anexo 3.6, en los consecutivos 3, 5, 6 y 7 del escrito de errores y omisiones.

revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

"(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem,** recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento**), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).** (...)".

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

 La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia;

• La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución respecto a 4 espectaculares con propaganda a favor de la otrora candidata denunciada colocados 2 sobre un puente peatonal y 2 sobre una estructura metálica (un espectacular por cara), dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad,

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados identificados en la tabla descrita en el Considerando 4, materia de este procedimiento se actualiza, la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁷, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcede ncia.,el,mero

totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien. aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica

que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los gastos devengados por 4 espectaculares con propaganda a favor de la otrora candidata denunciada colocados 2 sobre un puente peatonal y 2 sobre una estructura metálica (un espectacular por cara), fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes,

luego entonces, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del procedimiento.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, otrora Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal de Tequila, Jalisco, en los términos del **Considerando 5.**

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los quejosos Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Verde Ecologista de México; así como a la otrora candidata independiente denunciada Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA